

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20188/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de

Coatzacoalcos

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORO: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, a dar respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **05449919**, a efecto de que realice la entrega de la información a través de las áreas que tienen las atribuciones para la emisión de la respuesta respectiva.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en la que requirió lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 4 y 9 fracción V, de la LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, anexo formato .PDF que contiene 1 solicitud de información al sujeto obligado de nombre Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos.-----

1.- Se me expida copia certificada por el mismo Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, del oficio RH/No.0030/2019 con asunto: Constancia Laboral, de fecha 20 de marzo del 2019, Signado por la C. Lic. Karla Margarita Serrano Molina servidora pública con puesto de Jefa del Departamento de Personal del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, confirma autógrafa en color azul y sello institucional con leyenda: DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, manifestando que se generó con copia para el archivo correspondiente; Expedida a mi favor (**** **** ********) identificado con R.F.C.

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** En veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver y emitir la correspondiente resolución.

- **6. Regularización del procedimiento.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento conforme a lo establecido en el acuerdo ODG/SE/51/15/07/2020, de fecha quince de julio de dos mil veinte, en el cual se estableció que se continuara con la substanciación del recurso de revisión a cita.
- 7. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció por medio de la plataforma Infomex-Veracruz, por medio del oficio UT/00398/04/2021, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, desahogando la vista que le fue concedida mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.
- **8. Ampliación para resolver.** En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por ampliado el término para resolver el recurso en cita.
- **9. Cierre de instrucción.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se agregó las documentales establecidas en el punto siete de los presentes antecedentes, a efecto de que la misma surtiera sus efectos legales conducentes; declarándose en esa misma fecha, como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67,



párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la copia certificada del oficio RH/No.0030/2019, de fecha 20 de marzo del 2019, Signado por la C. Lic. Karla Margarita Serrano Molina, Jefa del Departamento de Personal del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, expedida a favor del recurrente.

• Planteamiento del caso.

El sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transpakència, dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a través del oficio sin número, mismo que se ejemplifica para mayor observancia:

COCCARO THE DESIGNATION PROPERTY.

ACUERDO CTITSC/0018/0019/2019

Los Integrantes del comité de transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, de conformidad con los Artículos 24 fracción I, 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 11 fracción I, 130 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirman la Reserva solicitada por la L.C. Wendy Alejandra Sánchez Viveros, Subdirectora Administrativa del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, respecto de las solicitudes de Informex folios: 00544719, 05445019, 00544819 y 00544919.

140 балғаст білі. (оңыға зағымызы жәненісі)

Con fundamento en el artículo 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Lleve

ATENTAMENTE

<u>Débols Yénez Rodríguez</u>

Titular de la Unidad de Transparencia







Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

Por este medio y en base a los artículos 153, art. 156 y 157 de la LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Vengo a presentar Recurso de Revisión de la solicitud con Folio 05444919 en base y cumplimiento de los Artículos 159 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII así como el artículo 160 de la misma ley---------

Vista la respuesta a la solicitud de información con número de folio 05444919, de fecha 10/octubre/2019, a las 16:05, enviada por un servidor C.G.I.E. **** *******; que realiza la titular de la unidad de transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos mediante oficio CTTITSC/0018/0010/2019, signado por la C. Debora Yépez Rodríguez a solicitud de la Subdirectora Administrativa L.C. Wendy Alejandra Sánchez Viveros, con firma autógrafa y sin sello oficial; le expongo lo siguiente:

Me causa agravio que:

-La información solicitada en ningún momento puede ser clasificada como RESERVADA toda vez que la información solicitada cumple con manifestado dentro de la LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, a la cual como ciudadano veracruzano tengo derecho por ser de mi propiedad y estar debidamente identificado con mi RFC y los requisitos que la plataforma electrónica del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI) https://infomexveracruz.org.mx/ solicita-----

Por lo antes expuesto solicito en PRIMERA instancia, me sea aclarada la información solicitada; en SEGUNDA instancia sean investigadas las y los servidores públicos involucrados en bloquear la información como se demuestra en este recurso, Este Instituto debe tomar las medidas que por LEY deben aplicarse a quien resulte responsable de dicha violación de la LEY875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, donde se estipulan las sanciones que deben de seguir todo aquel servidor público que no cumple con dicha ley. Y en TERCERA instancia solicito me sea notificado en tiempo y forma de las acciones que este instituto tome en contra del sujeto obligado, poniendo a disposición los mecanismos de correo electrónico y números de contacto para dicha notificación; le exhortamos a que el sujeto obligado muestre el respeto que debe tener ante el organismo que usted representa-----ANEXO MAGEN DE LA RESPUESTA---(inserta imagen).

Por otro lado, cabe señalar que el sujeto obligado compareció al recurso al rubro mencionado, por medio del oficio UT/00398/04/2021, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, en el cual realizó diversas manifestaciones en calidad de desahogo de vista, en los que sustancialmente señaló que la información le fue entregada al recurrente desde el procedimiento de acceso a la información, agregando como pruebas los oficios DP-38/10/2019, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento de Personal del Sujeto Obligado; oficio UT/00299/10/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el oficio sin numero remitido en la respuesta inicial y anexó además, el acta de comité de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por ende, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado**, respecto a los siguientes planteamientos:

El derecho humano de acceso a la información comprende además de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, el obtener de manera oportuna copia, reproducción gráfica o electrónica, simples o certificadas de dicha información, siendo el Estado quien deberá garantizar el cumplimiento de la obtención de ese acceso libre a la información; ello a través del derecho individual y social¹ que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este Instituto considera que la documentación requerida constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en el Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, Veracruz, se establece en sus artículos 3, 4 y 22, establece que dicho instituto contara con personal académico, técnico de apoyo, administrativo y de confianza, con el fin de que estos den cumplimiento a los objetivos primordiales del ente educativo, entre los que destacan la de formar profesionales e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos técnicos y tecnológicos, entre otros.

De las constancias que integran las actuaciones del presente expediente, la Titular de la Unidad de Transparencia, Débora Yépez Rodríguez, remitió como respuesta al recurrente, el **acuerdo CTITSC/0018/0010/2019**, en el cual manifiesta <u>la confirmación de reserva de la información</u> respecto de diversas solicitudes de información, entre ellas la que dio origen al presente recurso e identificada bajo el numero 05449919, tal y como se establece en la

¹ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."



imagen inserta en la página tres de la presente resolución y que se omite su inserción por ser innecesario.

Posteriormente, durante la comparecencia del recurso de revisión, mediante oficio UT/00398/04/2021 de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, compareció la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, desahogando la vista que se le proporcionó durante el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en donde manifiesta en su integridad que los agravios del quejoso no fueron desarrollados de manera adecuada, además de señalar que la respuesta fue dada conforme a lo establecido en el artículo 143 de la Ley local de la materia, agregando como prueba el oficio DP-38/10/2019, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento de Personal, así como el acuerdo CTITSC/0018/0010/2019, y el acta de asamblea de comité de transparencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mismos que se traen a cita para mejor apreciación y entendimiento del presente estudio:



Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos Oficio No. DP.38/10/2019 Coatzacoalcos, Veracruz, a 22 de octubre de 2019 Asunto: Solicitud de reservación de información

LIC. DEBORA YEPEZ RODRIGUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

La que suscribe M.A. Mirlam Michel Quintana Ivens Jefa del departamento de Personal le informo lo siguiente:

En respuesta al oficio de solicitud de información recibido el día 11 de octubre del presente año en relación a la solicitud con número de follo 00544919 sobre: Constancia Laboral, de fecha 20 de marzo del 2019, signado por la C. Lic. sobre: Constancia Laboral, de fecha 20 de marzo del 2019, signado por la C. Lic. Karla Margarita Serrano Molina, servidora pública con puesto Jefa del departamento de Personal del Instituto Tecnológico superior de Coatzacoalcos. confirma autógrafa en color azul y sello institucional con leyenda:
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, expedida a mi favor (Hugo Ríos DEMAKIAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, expedida a militavor (hugo kius Domínguez) identificado con R.F.C. RIDH901216912, es necesario que se reserve la información, ya que dicho expediente se encuentra en litigio.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente-MAMIHAM MERCHUNIANO IVENS Jefa de departamento de Rersonal

la con trimantames.

Continuo de 2018.

Continuo de 2018.

"Cioncta con Humantamo"

ASUNTO Comité de Transparencia

Geralina dia service.

Significant the Stephen on the stephen of the state of the stephen of the state of the stephen of the state o

ACTA DE ASAMBLEA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS

En la budad de Cherimonikos Versoruz alendo las 10 horas 10 menutos de dia 24 de Octubre del mão dois ret decembros, se reumen en el espacio que ceadra la sala de juntas del Instituto Toconológico Suprem de Contizaciono con doministo en carretera entiqua Mina Km 16.5 Coloma Reserva Territorial, C.P. 955% de esta ciudad de Contizaciolos, Versoruz los C. Ing. Luis Roberto Judeca Carno, Presidente Ca Wendy Alejandris Sánchoz Viveros, Secretaria Técnica C. Debora Vérez Rodriguez Vocal con la finistidad de lievar a cabo acuerdos para discussón y reministros para inservar informizción solicitada por la Jota del Departamento de Personal de retinistitua. Tecniclógico, con fundamento en el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acoeso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de ignacio de la Lieva: bajo el aiguiente.

ORDEN DEL DIA

- I teta rio mainterscae
- 2. I leta de asistencia.
 3. Declaración de quicirum y dedura y aprobación del crácci del día.
 4. Decusión y en su caso aprobación de la casolipación en modalidad de reservada.
 5. Derivado de una actividad jurisdiccional de las enlicitudes de información malicipal via información por números de felice 0054421\$ (0544551\$ 0054431\$ y 05444\$1\$ punto propuesto por la responsable de Redursos Humanda.
 5. Consura.

DESARROLLO DE LA SESION Y ACUENCIOS

1 DIENVENIDA -

f.n. una de la voz el proudente del Comité el Ing. Luis Reberto Južroz Cerbo, da fa más pordel bienvenida a lodos los asistentes del Comité de Tramparentia del trassumo Localógico Superior de Coatzacoaloss.

2 Lista de asistencia

EFC Ing. Luis Roberto Juarez Carbo, presidente, declara formsimorito insciana ta





EDUCACIÓN COMPANIENTE COM CONTROL SECURIO COMPANIENTE sesión y procede al pase de lista de los convocados. NOMBRE Ing. Luis Roberto Juárez Carbo. CP. Wendy Alejandra Sánchez Viveros. Lic. Débora Yépez Rodriguez

3. Declaración de quórum.-

Declara el Ing. Luis Roberto Juárez Carbo, que existe quolum para la instalación del Comité de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos.

Lectura y aprobación del orden del día.

Débora Yépez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia, da lectura al orden del día y se aprueba esta por unanimidad.

El presidente Informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

4. Punto de Acuerdo del comité para reservar información, a las solicitudes de información, realizada via informex, con números de folios 00544719, 05445019, 00544819 y 05444919, punto propuesto por la responsable del área de recursos

En uso de la voz el presidente del Comité manifiesta como antecedente del presente asunto, lo siguiente:

1.- Con fecha 10 de octubre del 2019, se formuló en la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de información con número de folios 00544719, 05445019, 00544819 y 05444919 solicitando la misma pregunta las cuales el contexto de las preguntas es la misma y que textualmente, dicen lo siguiente:

SEV DET DET

II.- Como parte del trámite interno que se da a las solicitudes de acceso a la toda vez que es competencia del área de (recursos humanos) ya qué es quien tiene departamento de Personal de esta Institución. Derivado de la anterior la jefa del DP-37/10/2019.- DP-38/10/2019.- todos de fecha 22 de octubre del 2019 Solicita en expediente relacionado se encuentra en litigio.

En virtud de lo solicitado, la Unidad de Transparencia emitió la convocatoria à Integrantes de este comité, para su pronunciamiento y en su caso emita el acue correspondiente.

En atención a los antecedentes expresado y:

CONSIDERANDO

UNICO: Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 130, 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz del Ignacio de la Llave, que dice: Art. 130.- El comité se integrará de manera colegiada por un número impar de personas, nombradas por el tilular del sujeto obligado, entre las que se encontrará el responsable de la Unidad de Transparencia. El comité de la Unidad de Transparencia. adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Art. 131.- Cada comité tendrá las siguientes atribuciones: l.-Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las ateas e los sujetos obligados.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

CONSIDERANDO CTITSC/0018/0010/2019

PRIMERO: Que de conformidad con lo ordenado por el articulo 68, fracción I, III, IVI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Lev.

SEGUNDO. Que los numéralas 55,57, 58, 59, 60 67, 68 fracciones I, VI Y VII, 69, 70, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que en caso de que el sujeto obligado considere que los documentos o la información debe ser clasificada,

"Clencia con Humanismo"

se sujetara a que el área remita la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación a este Comité, mismo que deberá resolver para Confirmar, Modificar o Revocar la clasificación. La resolución del comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que estable el artículo 145 de la Ley antes citada.

TERCERO. - Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley de la materia y corresponde al comité de transparencia resolver lo conducente.

CUARTO: Que es indispensable que este comité confirme la clasificación en su modalidad de reservada, en cuanto a las solicitudes de acceso a la información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con los folios siguientes 00544719, 05445019, 00544819 y 05444919 en lo relativo al expediente de Hugo Ríos Domínguez, por posibles responsabilidades Administrativa

Fundamentación: Se Actualiza las hipótesis previstas en las fracciones IV, V, VI Y VII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Motivación: Del oficio de respuesta del área de recursos humanos se aprecia que el 1 expediente de investigación y por posible responsabilidad administrativa del servidor público de este instituto, se encuentra en trámite de diversos estados procesales.

Prueba de daño: La divulgación de la información, requerida, representa un riesgo en los legítimos intereses económicos, financieros, jurídicos y procesales de este Instituto, ya que la información solicitada puede ser utilizada como material probatorio en juicios, por lo que se actualizan los supuestos jurídicos de reserva.

Fuente de la Información: Recursos Humanos.

QUINTO.- El plazo de reserva de la información será de cinco años y será responsable de su conservación el Jefe de Recursos Humanos, de conformidad con , el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los C.C. integrantes del comité manifiestan, que están de acuerdo en la propuesta de la clasificación en modalidad de reservada, derivado de las solicitudes con números de folios 00544719, 05445019, 00544819 y 05444919.

THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH "Official via Himmanical Tomando la palabra el presidente del comité. El 10 feites ride conservaciones respecto del punto del orden del día que se desarroga, l'atriuyo al secretario que

El secretario del comité solicita a los CC. Integrantes del Comité, que manifecter, el sentido de su voto de manera padicular, la oual quedo como sigue;

NOMBRE VOTACION Ing. Luis Roberto Juérez Carbo. LC. Vierdy Ale andra Sánchez Viveros A FAILOR Lic. Débora Yépez Rogriguez

El secretario del comité informo a los CC. Integrantes del comité que el punto 4 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO CTITSC/011/001/2019.

PRIMERO - Se confirma la clasificación en modalidad de reservada la información

SEGUNDO. - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, se da por terminada la asamblea; siendo las 11:00 horas del día 24 de octubre del año do dos mil diecinueve y una vez que todos los puntos enlistados en la orden del dia para esta sesión han sido agotados y no habiendo otro asunto que tratar: se levanta la sesión y convoca a los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, para que firmen alcance y al margen para los efectos legales pertinentes.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS. W.

Ing. Luis Roberto Juárez Carpo Presidente

LC. Weridy A Sanchez Viveros Secretaria

Débora Yépez Rodriquez Vocal



De lo anterior, tenemos que la respuesta otorgada en el procedimiento y la remitida durante la sustanciación del presente recurso, se concluye que no cumple con los parámetros de procedibilidad que establece la Ley 875 de Transparencia, por lo que el agravio manifestado por el quejoso es fundado por lo siguiente:

Tenemos que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, en su titulo cuarto, denominado "Información Clasificada", en su capítulo II, encontramos que los artículos 67 y 68 señalan lo siguiente respecto a la clasificación de la información:

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; (ADICIONADO, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017)
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

*Nota de Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la fracción X, del artículo 68 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el seis de noviembre de dos mil diecisiete. en la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 91/2016, y acumuladas 93/2016 y 95/2016 notificada al Congreso del Estado el 22 de abril de 2019 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el

THE STATE OF THE S

24 de octubre de 2019. (Ver parte final de este documento en la sección de registro de reformas y modificaciones.)

XI. Las demás contenidas en la Ley General.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

(Lo resaltado es propio)

Lo anteriormente señalado, indica que la información en poder de los sujetos obligados solo estará sujeta a restricción, y si en este supuesto encuadra, deberá emitir una versión pública de la misma, en los casos expresamente en que la ley lo señale, siendo que si no encuadra dentro de los supuestos que señala el artículo 68, dicha información debe mantenerse como pública y difundirse a través de las solicitudes que requieran de ella, pues la misma es catalogada como de libre acceso

Una vez citado los artículos 67 y 68 de la Ley 875 de Transparencia, también debemos invocar al presente estudio, los artículos cuartos y quinto de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en los que de manera concreta, señalan lo siguiente:

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Al establecerse que corresponde la carga de la prueba al sujeto obligado respecto a la negativa de acceso a la información por actualizarse un supuesto de clasificación, y al no obrar dentro de actuaciones del presente expediente, elementos probatorios que corroboren la fundamentación y motivación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que

Contract of the second



llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

. . .

Es por lo anterior que el sujeto obligado transgredió el derecho humano de acceso a la información del quejoso, pues no realizó el debido cumplimiento de la Ley 875 de Transparencia.

Por otra parte, el numeral 145, nos señala las tres hipótesis contenidas, por medio de la cual debe venir la notificación de la respuesta otorgada al procedimiento de acceso a la información, por parte del sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, siendo estos supuestos los siguientes:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La fracción segunda del artículo en mención, hace el señalamiento particular de que, el sujeto obligado dentro del término de los diez días, debe manifestar la negativa a entregar la información, bajo el argumento de que la misma tiene la calidad de clasificada como reservada o confidencial.

Así mismo, para que esa clasificación opere, de acuerdo al artículo 146 de la Ley en mención, señala que al solicitante se le debe de notificar el acuerdo de clasificación emitido por el comité, indicándole al peticionario de la información, el recurso que debe interponer ante este Instituto, tal y como a continuación se señala:

Artículo 146. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Aunado a ello, debe establecerse que de acuerdo al artículo 130 de la ley en cita, se establece que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debe estar constituido por un número impar de personas, nombradas por el Titular del Sujeto Obligado, entre las cuales deberá encontrarse, el responsable de la Unidad de Transparencia.

Luego entonces, tenemos que la respuesta del Sujeto Obligado emitida a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, no se encuentra emitido acorde a los parámetros de los artículos 130, 145 y 146 de dicha ley, ello en virtud de que la misma debe otorgarse previa notificación del acuerdo emitido por el comité, y que al ser el comité un órgano colegiado, y no solamente integrado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es que el acuerdo que se le pretendió notificar al recurrente, carece de legalidad; aunado a que, en dicha respuesta, debió de establecérsele al recurrente, el recurso que debió de interponer ante la manifestación de clasificación de reversa hecha por la autoridad responsable; cuestión que en lo particular no ocurrió en el procedimiento primigenio; sin embargo durante la sustanciación del recurso agregó la responsable, como prueba a su desahogo de vista, el acta de asamblea de comité donde se confirmó la información como reservada, misma de la cual se observa no cumple con los requisitos mínimos e inobserva la aplicabilidad de la Ley General de Transparencia, la Ley Local de la materia y los Lineamientos generales para clasificar y desclasificar la información, señalado en líneas precedentes, por lo que el acta de clasificación de la información en modalidad de reserva a la solicitud 05449919, trae como consecuencia, la violación a los derechos humanos del quejoso con respecto a obtener información pública que genera el sujeto obligado y que reserva, sin cumplir las formalidades de la Ley.

Por lo que, en estricto apego a lo señalado en el último párrafo del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, con independencia de haber emitido en su momento la clasificación de reserva, respecto al acta de asamblea, en el que dilucidó que la información solicitada se encuentra en diversos estados procesales, que pudieran recaer en una posible responsabilidad administrativa, y que su divulgación pudiera recaer en una afectación de carácter económico financiero y jurídico a los intereses del sujeto obligado (sin que obra una prueba de daño debidamente establecida), es que en su defecto dicho autoridad debió emitir una versión pública que por lev está obligado a proporcionar; sin que este deba estar integrada de manera acorde a las características que señaló el promovente en su solicitud de información, ya que el sujeto obligado conforme al artículo 143 de la Ley 875 de transparencia, debe entregar la información en la manera que la tenga generada, cumplimentado tal cuestión con el criterio 09/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual a la letra dice:



"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"



Por lo que en su defecto, la autoridad responsable deberá apegarse acorde a los lineamientos del artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia, salvaguardando los datos personales que en el documento solicitado pudieran existir, ello siempre velando el procedimiento que establece los artículos 55, 58, 61, 65, 131 de la Ley de la materia y lo establecido en los lineamientos Generales para Clasificar y Desclasificar la Información, emitiendo la correspondiente versión pública del oficio RH/No.0030/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en la forma que lo tenga generado el sujeto obligado, o de lo contrario, si existe previa acreditación de la persona que requiere dicha información (quien dentro procedimiento de acceso a la información señala ser el titular de dichos datos inmersos dentro de la constancia laboral que requiere, acreditándolo al otorgar su nombre y RFC), conforme al procedimiento de desclasificación previamente establecido, realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que por sus atribuciones son competentes para emitir pronunciamiento en el caso de estudio, dentro del ellas, el área de recursos humanos y departamento de personal y entregue **conforme la tenga generada** RH/No.0030/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve en copia certificada, misma que deberá ser puesta a disposición del recurrente <u>únicamente si éste acredita ser el Titula de los datos</u>, es decir, deberá exhibir una identificación oficial ante el sujeto obligado para acreditar ser la persona quien requiere la información, ello acorde a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar fundado el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, se revoca la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información y se ordena al sujeto obligado que proceda en los términos siguientes.

> Conforme a lo establecido en el considerando terceo, el sujeto obligado deberá apegarse acorde a los lineamientos del artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia, salvaguardando los datos personales que en el documento solicitado pudieran existir, ello siempre velando el procedimiento que establece los artículos 55, 58, 61, 65, 131 de la Ley de la materia y lo establecido en los lineamientos Generales para Clasificar y Desclasificar la Información, y emita la versión pública del oficio RH/No.0030/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en la forma que lo tenga generado; misma que debe ser sometida al comité de transparencia en términos de lo previsto por los artículos 144 y 149 de la Ley de Transparencia del Estado; aplicando de igual manera deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

➤ En su defecto, si existiese acreditación de la persona que requiere dicha información (quien dentro del procedimiento de acceso a la información señala ser el titular de dichos datos inmersos dentro de la constancia laboral que requiere, acreditándolo al otorgar su nombre y RFC), conforme al procedimiento de desclasificación previamente establecido, realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que por sus atribuciones son competentes para emitir pronunciamiento en el caso de estudio, dentro del ellas, el área de recursos humanos, y entregue en la forma que lo tenga generado, el <u>oficio RH/No.0030/2019</u>, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en copia certificada, misma que deberá ser puesta a disposición del recurrente únicamente si éste acredita ser el Titula de los datos, es decir, deberá exhibir una identificación oficial ante el sujeto obligado para acreditar ser la persona quien requiere la información, ello acorde a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

 La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

María Wagaa Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos